

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintinueve de mayo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:

1) [...] los Decretos Ejecutivos emitidos por la Presidencia de la República para los años 1980-2010

2. Por resolución de las diez horas del día veintinueve de mayo del año en curso, el suscrito previno a la solicitante para que subsane ciertos aspectos de forma de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud debidamente firmada de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM., a fin de poder continuar con el trámite.
3. Por medio de correo electrónico recibido el día uno de junio del año en curso, la solicitante subsanó la prevención remitiendo escrito debidamente firmado en el que amplió el período del cual requiere la información, a saber:

1) Decretos Ejecutivos emitidos por la Presidencia de la República para los años 1960-2010

4. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los

particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que, la información relativa a "Decretos Ejecutivos emitidos por la Presidencia de la República para los años 1960-2010", solicitada por [REDACTED], se encuentra publicada en los Diarios Oficiales correspondientes a ese período, disponibles al público para su consulta en la dirección electrónica:

<http://imprentanacional.gob.sv/archivo-digital-del-diario-oficial/>

Así mismo las versiones impresas de los referidos Diarios Oficiales, pueden ser consultadas en la Biblioteca Nacional de El Salvador ubicada en: 4a.C. Ote. y Av. Monseñor Óscar Arnulfo Romero nº 124 San Salvador, El Salvador, teléfono 2221-6312.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que pueda acceder a ella.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** improcedente, el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b) LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede consultar la información solicitada, tanto en la Dirección electrónica proporcionada, así como en la Biblioteca Nacional de El Salvador.
3. **Notifíquese** a [REDACTED], en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información.
4. **Archívese** el presente expediente administrativo.



Pavel Benjamin Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República